REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1853

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Víctor R. Guillermo y Lcdos. Julio César Ventura Fernández.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 459-20 de fecha 9 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de la señora PER1

como subadministradora de la Lotería Nacional. No conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios percibidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020, por la señora PER3 en contra de la LOTERÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena a la LOTERÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA pagar a favor de la recurrente, señora PER4

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SÁNCHEZ READ, los valores siguientes: 1. La suma de trescientos once mil cuatrocientos noventa pesos con cincuenta y tres centavos (RD$311,490.53), por concepto de vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020; y, 2. La suma de ciento un mil doscientos cincuenta pesos (RD$101,250.00) correspondientes al salario de navidad del año 2020. Para un total de cuatrocientos doce mil setecientos cuarenta pesos con cincuenta y tres centavos (RD$412,740.53). calculados en base a doce (12) años de labores y un salario mensual de RD$ 135,000.00 pesos. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Insuficiencia de pruebas aportada de la destitución. **Cuarto medio:** Estableció condena del salario de Navidad del 2020, la cual fue pagada por la institución" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza con prioridad a los demás medios por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial de casación en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* estableció que la entonces parte recurrida Lotería Nacional fue puesta en conocimiento del recurso contencioso administrativo mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, dando así por notificada la referida instancia, sin establecer a cuál correo se hizo la notificación.

9. Continúa explicando la parte recurrente que la decisión cuestionada es contraria al derecho de defensa y que no le fue garantizado el debido proceso, dado que no fue correctamente notificada del recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo cursado en su contra, para producir su escrito de defensa al respecto, pues durante la instrucción de la causa el tribunal *a quo* obvió que las notificaciones deben ser realizadas por ministerio de alguacil.

10. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

"… Mediante Auto núm. 04932-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Lotería Nacional y al Ministerio de Hacienda, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa, revocado mediante auto número 14593/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021, actuaciones notificadas vía correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. Mediante Auto núm. 18365-2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, de Puesta en Mora, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, pone en mora a la Lotería Nacional, al Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, producir su escrito de defensa y su dictamen, respectivamente, sobre el presente recurso, así como los incidentes que estimen pertinentes, otorgando un plazo de cinco (5) días a partir del recibo del mismo; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal…" (sic).

11. Además, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La recurrente, señora PER3
interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solicita que se condene a la LOTERÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, por la desvinculación de la servidora pública, al pago de sus indemnizaciones laborales y económicas que por ley le corresponden en virtud de la desvinculación laboral sin justificación, donde fungía como subadministradora por espacio de doce (12) años, 10. Por su lado, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA, asi como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no emitieron escrito de defensa ni dictamen respecto al caso que nos ocupa, no obstante estar debidamente notificados, poniendo en conocimiento el proceso contencioso administrativo por la Unidad de Notificaciones de este tribunal mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, proveyéndoles de las garantías mínimas a su derecho de defensa y éstas no responder a ello…" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro*

de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

14. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2].

15. El análisis de la sentencia impugnada arroja que durante la instrucción del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, señora PER5 la otrora parte recurrida – recurrente en casación Lotería Nacional - no produjo el escrito de defensa correspondiente ni alguna otra instancia que informara al tribunal sus datos generales, domicilios o direcciones digitales[3]. De este hecho negativo no controvertido, esta Tercera Sala deduce entonces que en modo alguno fue proporcionado un correo electrónico o medio digital para que la

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.
[3] Información obtenida de las págs. 3 y 5 de la sentencia impugnada

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Presidencia del Tribunal comunicara a la parte recurrente en casación la instancia contentiva de recurso y el soporte probatorio de su contraparte.

16. Sin embargo, del estudio de los trámites judiciales intervenidos se evidencia que, bajo los lineamientos de las leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo comunicó la instancia introductoria y puso en mora a la ahora parte recurrente en casación mediante correos electrónicos de fechas 22 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022[4].

17. La circunstancia se comprueba además de la lectura de la certificación de fecha 14 de septiembre de 2022 – aportada por la recurrente en casación -, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa en la cual se especifica: *Que el expediente marcado con el número 030-2020-ETSA-01084… relativo a un recurso contencioso administrativo, interpuesto por* PER5 *en contra de la LOTERÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA ... le fue notificado al MINISTERIO DE HACIENDA, y a LA PROCURADURIA GENERAL ADMISNISTRATIVA (PGA), por medio del Auto núm. 14593-2021, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante el*

[4] Información obtenida de la pág. 2 de la sentencia impugnada.

mismo Auto le fue debidamente notificado a la LOTERIAL NACIONAL, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), remitido vía correo electrónico, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (sic).

18. En tal sentido, al no haber facilitado la parte recurrente en casación al Tribunal Superior Administrativo sus generales, domicilios o direcciones digitales, se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, en el sentido de que no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 22 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022, sobre notificación de instancia de recurso contencioso y administrativo y de puesta en mora de los que se hace referencia más arriba, identificaran a la Lotería Nacional o que estos llegaron a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su propósito de informarle sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

19. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte

recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y se casa con envío la sentencia objeto de crítica.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01430
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: PER6
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00357 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/28P6-GAAU-GVI4-YY9U